

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 08 de julio de 2020.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso Divisorio, imetrado por Hernán Villa Jaramillo en contra de la Sociedad Inversiones Guillermo Villa, informandole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, escrito mediante el cual interpuso excepciones previas.

Sírvase proveer;



Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Divisorio.

Rad.: 17380 31 12 001 2018 00393 00

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Notificado en su totalidad el extremo pasivo dentro de la presente Litis, como se advierte en la constancia secretarial que antecede, pasará a emitirse el pronunciamiento correspondiente frente a las excepciones previas propuestas.

I. ANTECEDENTES

La parte accionada interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, fundamentó los reparos en las siguientes excepciones previas:

1. "Excepción previa de falta de competencia del Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, para conocer del proceso divisorio respecto del inmueble ubicado en San Martín Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236- 12 931."

Fundó este medio exceptivo e indicó que esta sede judicial no tenía competencia por el factor territorial para el conocimiento del presente proceso, con respecto al bien denominado el Paraíso dado que el mismo se encuentra ubicado en el área rural de San Martín Meta, razón por la que en su sentir no

se cumplían las preceptivas del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.

2. "Excepción previa de indebida representación de la demandante Liliana Villa Rodríguez."

Afianzó este medio exceptivo bajo el argumento que la señora Sandra Liliana Villa Jiménez no podía conferirle poder al apoderado de la parte activa de la litis a nombre de la señora Liliana Villa Rodríguez *—quien es interdicta por demencia—* dado que aseveró que la curadora principal de la previamente nombrada es la señora Flor Stella Rodríguez de acuerdo a la sentencia judicial proferida el día 19/07/2016.

Arguyó que el documento otorgado por Flor Stella Rodríguez como curadora no cumplía con los presupuestos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues discurrió que en tal infolio no se hace referencia a los asuntos que se pretenden adelantar para la representación judicial de la señora Liliana Villa Rodríguez.

3. "Excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales."

Indicó que la demanda no cumplía con los presupuesto del artículo 206 del Código General del Proceso referente a los requisitos del juramento estimatorio pues indicó que las mejoras e inmuebles no habían sido discriminados por el demandante, incumpliendo las preceptivas del canon citado (fls. 174 a 176,C.1).

Al correrse el traslado correspondiente a la parte actora, se pronunció en los siguientes términos:

1. Con respecto a la primera excepción refirió que conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso cuando los inmuebles estuviesen ubicados en diferentes circunscripciones territoriales sería competente el juez donde se encontraran los mismos a elección del actor.

2. Con relación al segundo medio exceptivo indicó que la regulación legal para el otorgamiento de poder de los interdictos por demencia se encontraba establecido en los artículo 545 a 560 del código civil y no en su sentir como erróneamente lo manifestó la parte pasiva en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues discurrió que este último sólo aplicaba para apoderados judiciales.

3. Con respecto a los reparos presentados en el tercer argumento blandido contra el auto que admitió la demanda referente a la ineptitud de la demanda refirió que no tenía ningún fundamento, toda vez que las mejoras se encontraban especificadas y afianzadas en un dictamen pericial.

4. Por último, refirió que si bien la parte demandada había allegado el recurso contra el auto que admitió la demanda por correo electrónico, lo cierto era que tal escrito no podía tenerse como presentado dentro del término legal, ello toda vez que con la réplica enviada vía web no había sido arrimado el poder incumpliendo así lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 196 a 198, C.1).

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Frente al recurso de reposición, en contra del auto que admite la demanda establece el artículo 409 de Código General del Proceso:

"En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda."

Por su parte, en relación con las excepciones previas, establece el artículo 100 *ibídem*:

*"1. Falta de jurisdicción o de competencia.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

Con relación a la competencia por el factor territorial en el proceso divisorio preceptúa el artículo 28 numeral 7 de la misma codificación, lo siguiente:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Ahora, cuando se involucran distintos bienes inmuebles en un proceso divisorio, el tratadista López Blanco indicó:

"Para acudir a este sistema no interesa que se trate de un solo bien o de varios, siempre y cuando esté debidamente individualizados. Si Pedro, Juan y Diego son comuneros de una casa, una finca y un automóvil, y quieren dar término a esta de indivisión, pueden, de no lograr el acuerdo, acudir al proceso de división.

Pero si la comunidad es sobre una universalidad, por ejemplo la masa de bienes de una herencia o el patrimonio de una sociedad civil o de una sociedad conyugal, otros son los sistemas procesales llamados a cumplir con la misma finalidad: el proceso de sucesión y el de liquidación de sociedades, procesos que incluso pueden culminar creando comunidades sobre bienes singulares que, a su vez, se podrían terminar por el sistema procesal que analizo"¹.

Frente al juramento estimatorio establece el artículo 206 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación." (subrayado del despacho).

Fundamentos Fácticos.

Aterrizando los anteriores derroteros legales y doctrinales al presente asunto evidencia esta sede, que las excepciones presentadas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, es decir, que lo indicado por la parte demanda, cumple con el principio de taxatividad que exige la enunciación de los referidos postulados.

En consecuencia, esta instancia descenderá al fondo de los reparos blandidos por la parte demandada así:

1. Excepción de falta de competencia territorial: Con respecto a esta excepción, se tiene que la misma no puede abrirse paso, puesto que tal como se advirtió en el artículo trasuntado la competencia radica en el lugar en el que se encuentren ubicados los bienes, siendo que cuando son varios los predios objeto de la acción divisoria el demandante, a prevención, puede escoger el lugar donde se ubique alguno de ellos como el de competencia para interponer la demanda.

Así las cosas, dado que uno de los predios se encuentra ubicado en el municipio de Victoria, Caldas y que en tal localidad no existe un juzgado de categoría

¹ Código General del Proceso, parte especial pag. 401 edición 2017.

circuito que pueda conocer el asunto, es claro que la misma recae en esta instancia judicial; porque fue decisión de la parte impetrante imponer en esta ciudad el conocimiento del presente trámite y no en el municipio donde se encuentra ubicado el otro bien cuya división se pretende, así considera esta sede que no hay lugar a decretar probado el medio exceptivo propuesto.

2. Excepción de indebida representación de la demandante Liliana Villa Rodríguez: Encuentra esta sede que el medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad en la forma en la que fue sustentado, pues la parte demandada adujo que el poder aportado por la curadora provisional de la señora Villa Rodríguez no reunía los requisitos del artículo 74 del C.G.P., siendo que tal canon normativo regula los poderes que son otorgados a profesionales del derecho, razón por la cual tal preceptiva no puede ser invocada para atacar el mandato signado por la curadora.

A más de ello, evidencia este Despacho que en el *dossier* reposa sentencia debidamente ejecutoriada (fl.110, C.1) en la cual se reconoce a la señora Sandra Villa Jiménez, como curadora suplente de la señora Liliana Villa Rodríguez, evidenciándose así que no hay lugar a declarar probada la excepción propuesta, pues el poder otorgado por la curadora al apoderado Cristian Alexis Buitrago cumple con los requisitos legales para ser tenido en cuenta (fl. 7,C.1).

3. Excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales:

Observa esta instancia judicial que la parte demandada, fundó este medio exceptivo en la indebida tasación de los perjuicios tazados en el juramento estimatorio plasmado en la demanda, escenario que no es procesalmente correcto para atacar el escrito genitor, por este tópico, pues conforme lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., anteriormente trasuntado, la parte inconforme deberá objetarlo con criterios debidamente fundamentados y razonados, no siendo pertinente realizar manifestaciones frente a este *ítem* al momento de presentar excepciones previas.

Adicional a lo anterior, si lograra superarse el anterior escollo se observa que la parte demandada no enlistó la inexactitud que le atribuye al juramento para que sus reparos se abran paso.

Así, tal excepción será rechazada de plano pues la misma no cumple con los requisitos legales mínimos para abrirse paso.

Colofón de lo discurrido este Despacho no declarará probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

V.C.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demanda conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingresé nuevamente el proceso a despacho con el fin de proveer lo pertinente en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZA